DE LA PROVINCIA DE MURCIA

del Miércoles 11 de Junio de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

Seccion de Gobierno.-Circular.-Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado para su publicacion lo siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que siendo nuestra voluntad y la de las Córtes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos sueros y libertades de estos Reinos, y la intervencion que sus Córtes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquia, modificando al efecto la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Córtes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la signiente:

Constitucion de la Monarquia Española.

TITULO I.

De los españoles.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido suera de España.

3.º Los extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecin-dad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extrangero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extrangeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin pre-

via censura con sujecion à las leyes. Art. 3.° Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y. al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos regirán en

toda la Monarquía.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun

su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la pátria con las armas cuando sea llamado por la ley, y à contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Art. 8.° Si la seguridad del Estado exi-

giere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquia ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez o Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas pres-

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La Religion de la Nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus

ministros.

TITULO II.

De las Cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.